

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 » »
Extranjero..... 10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica de los servicios sanitarios, cada día más importantes y extensos, exige que los maquinistas encargados de manejar los aparatos en las Estaciones sanitarias, tanto marítimas como terrestres, posean todos aquellos conocimientos precisos para el mejor funcionamiento de dichos aparatos de desinfección y para el cuidado y conservación de los mismos, evitándose así desperfectos que perjudicarían al servicio y á los intereses del Estado.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y bajo la dirección del Jefe de la Sección del Parque sanitario,

se abra desde el día 15 del corriente mes un curso de enseñanza práctica de todos los aparatos de desinfección hoy en uso; curso que será completamente gratuito y al que podrán asistir las personas que aspiren á obtener el título de Maquinista desinfector, una vez demostrada su capacidad en el manejo de los mencionados aparatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Octubre de 1914.—
Sanchez Guerra.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Asturias, por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Barcelona y por la Unión Farmacéutica Nacional, últimamente, de que figure un representante de la clase farmacéutica así en las Juntas provinciales antituberculosas como en las locales de la misma índole, y considerando legítima y digna de atenderse la mencionada solicitud.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Juntas provinciales antituberculosas constituidas según Real orden circular de 31 de Marzo del año actual, figure como Vocal el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos correspon-

diente, y en las Juntas locales constituidas con sujeción á la misma Real orden, figure también como Vocal el Farmacéutico titular de la localidad respectiva, y si hubiera más de uno, el más antiguo.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Octubre de 1914.—
Sanchez Guerra.

Señores Gobernadores civiles de provincia.

Gaceta del día 11

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Habiendo renunciado D. Dionisio Velasco y Díaz, vecino de Gijón, el registro minero de hierro llamado «Velasco», número 18.387, de 30 hectáreas, sito en término municipal de Gijón, he acordado en providencia de esta fecha admitir dicha renuncia, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y franco el terreno comprendido por el citado registro, disponiendo al propio tiempo la devolución al interesado del depósito constituido en el mencionado expediente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de dicho interesado, quien podrá recoger en la Jefatura de Minas la carta de pago del depósito hecho en Tesorería y la oportuna orden para su devolución.

Oviedo, 13 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 3.306

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

—:—

Don Celestino Gerardo Alvarez Uría,
Abogado del Ilustre Colegio de
Oviedo y Secretario de la Exce-
lentísima Diputación provincial.

Certifico: Que de los anteceden-
tes que se han tenido á la vista re-
lativos á los precios de las especies
de suministros vendidos en el mes
último en los mercados de varios
pueblos cabeza de partido, esta Co-
misión provincial, de acuerdo con
el señor Comisario de Guerra, ha
fijado los siguientes, los cuales de-
berán servir para liquidar los su-
ministros hechos por los pueblos á
fuerzas del Ejército y Guardia civil
en el mes de Agosto último.

	Ptas. Cts
Ración de pan de 70 decágra- mos.....	0,31
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	1,32
Idem de paja de 6 kilogra- mos.....	0,58
Idem de yerba de 12 idem...	0,81
Litro de aceite.....	1,47
Kilogramo de carbón.....	0,10
Quintal métrico de leña.....	3
Kilogramo de carne.....	1,97
Litro de vino.....	0,70

Y para que conste y obre los
efectos prevenidos, expido la pre-
sente con el V.º B.º del Sr. Vice-
presidente en Oviedo, á 12 de Oc-
tubre de 1914.—Gerardo A. Uría.
—V.º B.º—El Vicepresidente, José
Argüelles.

R. al núm. 3.308

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Rústica.

Practicado por esta Administra-
ción el repartimiento entre los dis-
tritos municipales de la provincia
del cupo señalado á la misma á vir-
tud de Real orden de 4 de Septiem-
bre y por la riqueza rústica, colonia
y pecuaria para el próximo año eco-
nómico de 1915, puesto que la ur-
bana ha de ser objeto de repartos
especiales, con arreglo á lo dispues-

to en el artículo 29 de la ley de Pre-
supuestos de 5 de Agos de 1893; y
aprobado dicho repartimiento por
la Excma. Diputación provincial en
10 del actual, cree esta oficina con-
veniente, para el mejor cumpli-
miento del servicio, hacer las pre-
venciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN
OFICIAL el cupo que ha correspondi-
do á cada distrito municipal y cono-
cido que sea por los Sres. Alcaldes,
á quienes corresponde la formación
de los repartimientos, citarán inme-
diatamente á los individuos que
componen las Juntas periciales para
que desde luego procedan á la for-
mación del reparto individual, el
cual deberá ajustarse en todas sus
operaciones al modelo número 2,
que se inserta, y extenderse el ori-
ginal en papel sellado de la clase
11.ª y en el de oficio la copia ó rein-
tegrar los pliegos, si se empleasen
impresos, con timbres móviles equi-
valentes.

2.ª El señalamiento que se hace
á cada pueblo es fijo é invariable y,
por lo tanto, no podrá repartirse en-
tre los contribuyentes cantidad ma-
yor ni menor que la señalada, sien-
do los tipos de gravamen individual
los que resulten al distribuir el cupo
que esta Administración fije á cada
distrito en uno y en otro grupo de
riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas pe-
riciales y la Comisión de evaluación
pueden reducir la expresada rique-
za á la que afirmen que existe en el
término municipal; pero sin que por
esto dejen de repartir íntegramente
el cupo que les haya sido señalado.
Cuando por este motivo el gravamen
exceda de los tipos máximos de
19,25 por 100 y 1 por 100 para pre-
mio de cobranza y gastos de com-
probación, las expresadas Corpora-
ciones producirán reclamación ex-
traordinaria de agravio, que siem-
pre es indispensable en estos casos,
y con ella presentarán el reparto en
que resulte el exceso de gravamen
para que pueda tener efecto su co-
branza dentro de los plazos legales,
sin perjuicio de la indemnización
posterior que pudiera corresponder
ó de la responsabilidad que alcance,
á los reclamantes si resultara infun-
dada su queja.

3.ª Se acompañará á los repar-

timientos una relación de las fincas
exentas de tributar perpétua ó tem-
poralmente. Toda reclamación de
agravio deducida por las alteracio-
nes de la riqueza imponible en los
pueblos que no hayan formado
apéndices se resolverán por los
Ayuntamientos y Juntas periciales,
según los casos y las prevenciones
taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento
se hará el resumen por escalas de
contribuyentes y cuotas para el Te-
soro, en la inteligencia que el repar-
timiento que no tenga dicho resu-
men cubierto en debida forma será
devuelto para su rectificación.

5.ª Debe tenerse presente en la
formación de los repartimientos que
las cuotas que no lleguen á tres pe-
setas han de pagarse en una sola
vez en el segundo trimestre del ejer-
cicio, las que pasando de tres y no
excedan de seis pesetas, satisfarán
la mitad en los trimestres primero
y segundo, y todas las cuotas mayo-
res de seis pesetas se harán efectivas
por cuartas partes durante el año
económico, á cuyo fin se hará el
prorrateo de la parte que correspon-
da satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones
necesarias, sin riesgo de incurrir en
error deben de estudiarse detenida-
mente las columnas números 16, 17
y 18 del modelo número 2 de los que
se publican, cuidando de figurar en
ellas, con la debida separación, las
cantidades que en los diferentes pe-
riodos ha de satisfacer cada contri-
buyente, llevando á la primera las
que han de satisfacer en una sola
vez, á la segunda las que deben pa-
garse en los dos primeros trimestres
y á la tercera las que han de hacer-
se efectivas por trimestres, de mane-
ra que la suma total de estas tres
columnas, sea igual al total reparti-
do que se figure en la señalada con
el número 14 en el citado modelo.

6.ª La numeración para todos
los contribuyentes que se incluyan
en el reparto individual ha de ser
forzosamente correlativa, cualquiera
que sea el número de parroquias y
aldeas que constituyan el concejo,
pero cuidando siempre de figurarlas
con la debida separación y en el
epígrafe que les corresponda. Cada
uno de los contribuyentes deberá
relacionarse haciendo constar los

dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia á que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios á la confección de los repartimientos, para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ulimado antes del día 30 de Noviembre próximo.

7.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas á los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última, en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y aprobación; entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles y en igual calificación incurrirán los que contengan diferencias en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias, cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento, serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio ó en su caso reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se inviertan.

8.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público, deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que haya intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllos se selle con el de la Corporación á cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuren á nombre de personas que no existan, ó que no

son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos,

9.ª Terminados que sean los repartimientos individuales, se expondrán al público *por espacio de ocho días*, á fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, y en su caso, á la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas, que estimasen injustificadas. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Administración de Contribuciones en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

11. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción; ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos de imponible señalado en el reparto provincial ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de estos casos se devolvera el reparto á la Corporación á que corresponde para que lo rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará á los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, á cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios, y los Sres. Alcaldes auto-

rizarán con oficio á la persona que haya de hacerse cargo de ellos á quienes se entregarán mediante recibo.

13. Se considerarán deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejaren de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circuladas en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881, por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado ó Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo á que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas á bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

14. Al remitir los repartimientos á esta Administración se acompañarán á los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 9.ª

15. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para la tercera decena de Noviembre próximo, á fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse en el período reglamentario.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores, serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera confiadamente del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que, apreciado su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente, á fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados á que la cobranza no sufra un solo día de retraso; y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo, 5 de Octubre de 1914.
—El Administrador de Contribuciones, Angel Armada.

Repartimiento individual de la Contribución

Cupo del Tesoro, pesetas; 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, pesetas;

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Número con que figu- ran en el ami- llaramiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	RIQUEZABASE DEL REPARTIMIENTO		
				Rústica y colonia.	Pecuaría.	TOTAL (I más II)
				I	II	III
				Pesetas	Pesetas	Pesetas

territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Suma, pesetas; Aumentos, pesetas; Bajas, pesetas; Cantidad repartida, pesetas.

CANTIDADES QUE SE REPARTEN			AUMENTOS			BAJAS			Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes. (IX — XII)
CUPO de la contribución para el Tesoro al... por 100, con inclusión del premio de cobranza	RECARGO de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	SUMA (IV más V) por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por errores cometidos en repartos anteriores.	Suman las cantidades que se reparten, más los aumentos. (VI más VII más VIII)	Por exceso de anteriores repartimientos.	Indemnizaciones á determinados contribuyentes, por errores cometidos en repartos anteriores	Suman las bajas. (X más XI)	
IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Repartimiento

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á 18,739125 por 100, y 396.632 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACION DE LOS AYUNTAMIENTOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN					
	Rústica y colonia — Pesetas.	Pecuaría — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza		Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza		SUMA	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allande	215028	5133	220161	41256	24	6601		47857	24
Aller	255552	9835	265387	49731	20	7956	99	57688	19
Amieva	59753	2922	62675	11744	74	1879	16	13623	90
Avilés	107601	4146	111747	20940	40	3350	46	24290	86
Bimenes	40405	2817	43222	8099	42	1295	91	9395	33
Boal	126428	4354	130782	24507	39	3921	18	28428	57
Cabrales	48761	30682	79443	14886	92	2381	91	17268	83
Cabranes	117240	3215	120455	22572	20	3611	55	26182	75
Candamo	170560	6943	177503	33262	50	5322		38584	50
Cangas de Onís	203120	19760	222880	41765	75	6682	52	48448	27
Cangas de Tineo	471118	51257	522375	97888	50	15662	16	113550	66
Caravia	20630	706	21336	3998	17	639	71	4637	88
Carreño	174301	2531	176832	33136	76	5301	88	38438	64
Caso	89109	9368	98477	18453	73	2952	60	21406	33
Castrillón	138388	1854	140242	26280	12	4204	82	30484	94
Castropol	211220	2083	213303	39971	11	6395	38	46366	49
Coaña	111289	7898	119187	22334	59	3573	53	25908	12
Colunga	183340	11943	195283	36594	32	5855	09	42449	41
Corvera	98326	892	99218	18592	58	2974	81	21567	39
Cudillero	173879	21938	200817	37631	34	6021	01	43652	35
Degaña	24601	2100	26701	5003	53	800	56	5804	09
El Franco	135233	4360	139593	26158	51	4185	36	30343	87
Gijón	377842	10271	388113	72728	97	11636	64	84365	61
Gozón	220333	417	220750	41366	61	6618	66	47985	27
Grado	463513	14674	478187	89608	06	14337	29	103945	35
Grandas de Salime	83218	567	83785	15700	57	2512	09	18212	66
Ibias	140287	3095	143382	26868	51	4298	96	31167	47
Illano	42935	1190	44125	8268	65	1322	38	9591	63
Illas	69466	2607	72073	13505	85	2160	94	15666	79
Laviana	173053	2639	175692	32923	15	5267	70	38190	85
Langreo	182264	1948	184212	34519	71	5523	15	40042	86
Leitariegos	3205	960	4165	780	49	124	88	905	37
Lena	282270	9223	291493	54623	24	8739	72	63362	96
Luarca	448577	35119	483696	90640	40	14502	46	105142	86
Llanera	166830	16770	183600	34405	03	5504	80	39909	83
Llanes	360037	28862	388899	72876	27	11660	20	84536	47
Mieres	289004	2845	291849	54689	95	8750	39	63440	34
Miranda	193807	3091	196898	36896	96	5903	51	42800	47
Morcín	77690	1869	79559	14908	67	2385	39	17294	06
Muros	31647	1318	32965	6177	35	988	38	7165	73
Nava	164632	11856	176488	33072	31	5291	57	38363	88
Navia	173519	2322	175841	32951	07	5272	17	38223	24
Noreña	18706	1976	20682	3875	63	620	10	4495	73
Onís	39810	12340	52150	9772	45	1563	59	11336	04
Oviedo	497661	33498	531159	99534	55	15925	53	115460	08
Parres	165290	2681	167971	31476	30	5036	21	36512	51
Peñamellera Alta	29265	2012	31277	5861	04	937	77	6798	81
Peñamellera Baja	64250	4296	68546	12844	93	2055	19	14900	12
Pesoz	32250	1560	33810	6335	69	1013	71	7349	40
Piloña	44635	18000	464035	86956	11	13912	98	100869	09
Ponga	45759	5873	51632	9675	39	1548	06	11223	45
Pravia	230748	12107	242855	45508	90	7201	42	52790	32

Contribución Territorial.—Riqueza Rústica

para el año de 1915.

la misma en el repartimiento general del Reino, á saber: 2.478.953 pesetas por cupo para el Tesoro al tipo de

AUMENTOS				BAJAS				Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo			
Por el..... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Por el..... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior		Suman las bajas	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
										47857	24
										57688	19
										13623	90
										24290	86
										9395	33
										28428	57
										17268	83
										26183	75
										38584	50
										48448	27
										113550	66
										4637	88
										38438	64
										21406	33
										30484	94
										46366	49
										25908	12
										12449	41
										21567	39
										43652	35
										5804	09
										30343	87
										84365	61
										47985	27
										103945	35
										18212	66
										31167	47
										9591	63
										15666	79
										38190	85
										40042	86
										905	37
										63362	96
										105142	86
										39909	83
										84747	76
										63440	34
										42800	47
										17294	06
										7165	73
										38363	88
										38223	24
										4495	73
										11336	04
										118896	15
										36512	51
										6968	23
										15496	51
										7349	40
										100869	09
										11223	45
										52790	32
211	29										
3436	07										
169	42										
596	39										

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Villayón**

Este Ayuntamiento en sesión de cinco de Agosto último, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acordó declarar el ignorado paradero por más de diez años de las personas que á continuación se expresan:

D. Angel Bueno, casado, mayor de cuarenta años, de estatura regular, pelo negro, cejas idem, cara redonda y color trigueño.

D. Manuel Fernandez Rancaño, de veintitres años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas idem, cara redonda y color bueno.

D. Francisco García Fernandez, de veintitres años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, cara regular y color bueno.

D. Eugenio y Ceferino Rodriguez Perez, estatura regular, pelo negro, cejas idem, cara redonda y color bueno.

D. Alfredo Fernandez Mendez, de estatura regular, pelo negro, cejas idem, cara redonda y color bueno.

D. Domingo Fernandez, de estatura regular, pelo castaño, cejas idem, cara redonda y color bueno.

D. José Suarez, de estatura regular, pelo negro, cejas idem, cara larga y color trigueño.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villayón, Octubre 8 de 1914.—
El Alcalde, Anacleto Alonso Martinez.

R al núm 3.288.

ECCION JUDICIAL**Juzgado de Carreño**

D. José Vega y Muñiz, Secretario del Juzgado municipal de Carreño.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia de D. José Gonzalez Suarez, como marido y legítimo representante de su esposa doña Victoria

Gutierrez Alvarez, mayores de edad, propietarios y vecinos de Logreza-na, contra D. José y D. Amalio Aurelio Suarez Prendes, mayores de edad, en ignorado paradero, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Candás á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal constituido por D. Carlos Prendes Solís, Juez municipal del término de Carreño y los Adjuntos D. Jenaro Muñiz y García y D. Jenaro García Prendes, habiendo visto el juicio verbal civil, entre partes de la una como demandante don José Gonzalez Suarez, como marido y legítimo representante de su esposa doña Victoria Gutierrez Alvarez, propietario y vecino de Logreza-na, en este concejo y de la otra como demandados D. José y don Amalio Aurelio Suarez Prendes, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero sobre pago de pesetas.

Vistas las disposiciones legales aplicables.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á los demandados D. José y D. Amalio Aurelio Suarez Prendes, ausentes en ignorado paradero, á que paguen á doña Victoria Gutierrez Alvarez, esposa del actor don José Gonzalez Suarez, la suma de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas procedentes de la renta vencida en veintisiete de Junio de mil novecientos trece y resto de la vencida en mil novecientos doce é igual fecha por la llevanza de las fincas descritas en el primer resultado, sitas éstas en la parroquia de Logreza-na, de este concejo, con imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el doscientos ochenta y tres de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Carlos Prendes.—Jenaro Muñiz García.—Jenaro García.—Está sellada.

La anterior sentencia fué dada y publicada en el mismo día de su fecha.

Y cumpliendo con lo acordado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Candás, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—José V. Muñiz.—Visto bueno.—Carlos Prendes.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

VILLA CAZAL, Juan, hijo de Laureano y Serafina, natural de Mieres, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años de edad, estatura 1,590 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitan Juez instructor del Regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. José Sicardo Jimenez, residente en esta plaza, Oviedo.

3.271.